

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, el día 05 de septiembre de 2023, la señora MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA, actuando en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal -JAC Alameda del Rio identificada con NIT No. 901.740.710-4, localizada en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, mediante documento allegado bajo el Radicado Interno No 202314000085622 amplia denuncia ambiental presentada ante esta Autoridad Ambiental, manifestando la problemática de vertimientos de aguas residuales de tipo domestico a la vía pública por parte de las Constructoras que vienen adelantando Proyectos Urbanísticos en Alameda del Rio, la no instalación de un sistema de tuberías para el descargue de aguas subterráneas para evacuar las aguas lluvias por parte de tales constructoras y el manejo inadecuado de Residuos Sólidos por parte de habitantes de la comunidad.

Que, en virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Corporación, con el fin de atender la denuncia antes referenciada y verificar la

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

ocurrencia de los hechos descritos por la señora MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA, el día 11 de septiembre de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el lugar de la contingencia, emitiendo el Informe Técnico No. 756 del 07 de noviembre de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

**“19. CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita técnica y recorrer el Sector residencial Alameda del Río, se concluye que:*

*1. Existe descarga de aguas que permanecen constantemente en las calles del Sector Alameda del Río, las cuales son resultado de:*

*a. bombeos de aguas subterráneas (afloramiento de aguas de nivel freático) que son almacenadas en los diferentes edificios habitaciones y luego son vertidas a las calles.*

*b. aguas residuales domésticas de los edificios de apartamentos que también están siendo vertidas a las calles.*

*2. Que las cunetas de tránsito de agua no cuentan con el diseño adecuado para canalizar las aguas pluviales ni para la recepción y conducción de las aguas*

*subterráneas que son bombeadas de manera permanente a la red vial pública, lo que está causada afectación al paisaje y daños en la infraestructura vial del conjunto residencial.*

*3. El sector Alameda del Río cuenta con red de alcantarillado doméstico y con servicio de alcantarillado.*

*4. Existen algunos puntos críticos de mala disposición de residuos sólidos, siendo el más importante el canal de aguas lluvias que conduce hasta el Arroyo León.”*

Que, seguidamente, con base en señalado en el citado Informe Técnico, esta Corporación, emitió el Auto 886 del 27 de noviembre de 2023, notificado electrónicamente el día 19 de diciembre de 2023, en el cual, mediante la parte

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”

dispositiva se le requirió a las sociedades AMARILO S.A.S., CONSTRUCTORA BOLIVAR, PRODESA Y CIA S.A., CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.S., y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

**“PRIMERO: REQUERIR a la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S identificada con NIT No. 800.185.295-1, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de MANERA INMEDIATA de cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

- Implementar las acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas generadas en los edificios habitaciones localizados y construidos por parte de dicha constructora.

- Eliminar las descargas a la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de los pozos de afloramiento de aguas de nivel freático, y dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León.

**PARAGRAFO:** Presentar en un término máximo de treinta (30) días calendario, un Informe detallando de las acciones implementadas y el registro fotográfico que evidencie la corrección de los puntos de descarga y la eliminación de la totalidad de las descargas de ARD y subterráneas a las calles del Sector Alameda del Río.

**SEGUNDO: REQUERIR a la CONSTRUCTORA CONACO identificada con NIT No.830.096.878-2 para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de MANERA INMEDIATA de cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

- Implementar las acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas generadas en los edificios habitaciones localizados y construidos por parte de dicha constructora.

- Implementar las acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas a la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de los pozos de afloramiento de aguas de nivel freático, y dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León.

**PARAGRAFO:** Presentar en un término máximo de treinta (30) días calendario, un informe detallando de las acciones implementadas y el registro fotográfico que evidencie la corrección de los puntos de descarga y la eliminación de la totalidad de las descargas de ARD y subterráneas a las calles del Sector Alameda del Río.

**TERCERO: REQUERIR** a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con **NIT No. 860.513.493-1** para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Implementar las acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas generadas en los edificios habitaciones localizados y construidos por parte de dicha constructora.

- Eliminar las descargas a la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de los pozos de afloramiento de aguas de nivel freático, y

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León.*

**PARAGRAFO:** *Presentar en un término máximo de treinta (30) días calendario, un Informe detallando de las acciones implementadas y el registro fotográfico que evidencie la corrección de los puntos de descarga y la eliminación de la totalidad de las descargas de ARD y subterráneas a las calles del Sector Alameda del Río.*

**CUARTO: REQUERIR** a la **CONSTRUCTORA PRODESA** identificada con **NIT No.800.200.598-2** para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

*- Implementar las acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas generadas en los edificios habitaciones localizados y construidos por parte de dicha constructora.*

*-Eliminar las descargas a la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de los pozos de afloramiento de aguas de nivel freático, y dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León.*

**PARAGRAFO:** *Presentar en un término máximo de treinta (30) días calendario, un Informe detallando de las acciones implementadas y el registro fotográfico que evidencie la corrección de los puntos de descarga y la eliminación de la totalidad de las descargas de ARD y subterráneas a las calles del Sector Alameda del Río.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

**QUINTO: REQUERIR** a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** identificada con **NIT No.860.058.070-6** para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Implementar las acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas generadas en los edificios habitaciones localizados y construidos por parte de dicha constructora.

- Eliminar las descargas a la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de los pozos de afloramiento de aguas de nivel freático, y dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León.

**PARAGRAFO:** Presentar en un término máximo de treinta (30) días calendario, un Informe detallando de las acciones implementadas y el registro fotográfico que evidencie la corrección de los puntos de descarga y la eliminación de la totalidad de las descargas de ARD y subterráneas a las calles del Sector Alameda del Río.”

Que, en consecuencia, el día 21 de diciembre de 2023, la señora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AMARILO S.A.S., estando dentro del término legal, allega recurso de reposición en contra del Auto 886 de 2023, mediante el Radicado Interno No. 202314000124122.

Que, igualmente, el 28 de diciembre de 2023, el señor JAVIER RAFAEL MOLINA SABAGH, obrando como representa legal de la sociedad CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.S., en calidad de constructores del proyecto PALOMA, ubicado en la calle 117 No. 42bB – 74 de Alameda del Río,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

interpuso mediante Radicado Interno No. ENT-BAQ-012569-2023, recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Auto 886 de 2023.

Que, seguidamente, el 02 de enero de 2024, la señora ANGELA XIMENA RAMIREZ RAMIREZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad PRODESA Y CIA S.A., mediante Radicado Interno No. ENT-BAQ-016-2024, interpone recurso de reposición en contra del Auto 886 de 2023.

Que, asimismo, el día 03 de enero de 2024, la señora PATRICIA AGUIRRE SANTA, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., dentro del término legal, mediante el Radicado Interno No. ENT-BAQ- 054-2024, interpone recurso de reposición en contra del Auto 886 de 2023.

#### **RAZONES QUE ALEGAN LOS RECURRENTES**

Por parte de la señora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, en calidad de representante legal de la sociedad AMARILO S.A.S., se alegó lo siguiente:

“(…)

#### **4. Motivos de inconformidad**

*El Auto 886 del 27 de noviembre de 2023 tiene su sustento en la visita realizada el 11 de septiembre de 2023, con base en una denuncia ambiental presentada por una ciudadana.*

*En el citado auto, la Corporación estableció, entre otras cosas, que se observaron descargas de aguas residuales a las vías provenientes de los conjuntos residenciales que componen el proyecto urbanístico Alameda del Río.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”

*Por lo tanto, realizó un requerimiento a Amarilo y a otras constructoras para que se implementen las acciones necesarias con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de los conjuntos residenciales.*

*Cabe aclarar que las aguas descargadas a las vías que vienen del interior de los conjuntos residenciales de Amarilo **corresponden a las aguas lluvias** de las áreas aferentes de los mismos; las aguas residuales van a las redes del alcantarillado sanitario; se resalta que Amarilo como promotor del proyecto y urbanizador responsable diseñó y ejecutó los canales para conducir las aguas lluvias, y redes de aguas residuales para que **nunca se descarguen aguas residuales a las vías.***

*Se reitera que, todos los conjuntos residenciales desarrollados por Amarilo cuentan con un diseño de redes internas para aguas residuales construidos y conectados a la red de alcantarillado residual del urbanismo; **en ningún caso las aguas residuales de los proyectos desarrollados por Amarilo son descargadas a las vías ni canales.***

*En ese orden de ideas, Amarilo no ha ejecutado ni está ejecutando ninguna conducta contraria a la norma, por lo tanto, no es quien debe cumplir con lo requerido en el artículo primero del Auto 886 del 27 de noviembre de 2023.*

**5. Fundamentos legales y consideraciones jurídicas****5.1 Error de hecho en los supuestos del Auto 886 del 27 de noviembre de 2023**

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*La Corporación incurre en indebida apreciación de la situación fáctica del proyecto Alameda del Río y de la denuncia presentada por la ciudadana. A continuación, un análisis de lo que establece la CRA en el Auto 886 del 27 de noviembre de 2023 y lo que sucede en realidad en los conjuntos residenciales construidos por Amarilo en el proyecto Alameda del Río.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

<b>AFIRMACIÓN CRA</b>	<b>RESPUESTA AMARILO</b>
<p>Se encuentran descargas de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales domésticas sobre las calles del Sector residencial Alameda del Río.</p> <p>Existe descarga de aguas que permanecen constantemente en las calles del Sector Alameda del Río, las cuales son resultado de:</p> <p>a. bombes de aguas subterráneas (afloramiento de aguas de nivel freático) que son almacenadas en los diferentes edificios habitaciones y luego son vertidas a las calles. b. aguas residuales domésticas de los edificios de apartamentos que también están siendo vertidas a las calles.</p>	<p>Es importante aclarar que en la ciudad de Barranquilla no se cuenta con una empresa de servicios públicos que se haga cargo de la red de aguas lluvias, por lo que los conjuntos residenciales de Alameda del Río desaguan de acuerdo con las infraestructuras disponibles para tal fin como lo son, las vías y los canales. Por otro lado, se aclara que:</p> <p>a. Los proyectos de Amarillo cuentan con filtros para aguas subterráneas (nivel freático) los cuales son indispensables para garantizar la estabilidad de las estructuras, este tipo de aguas no son consideradas aguas servidas.</p> <p>b. Todos los proyectos diseñados y desarrollados por Amarillo cuentan con un diseño de redes internas para aguas residuales construidos y conectados a la red de alcantarillado residual del urbanismo; en ningún caso las aguas residuales son descargadas a las vías ni canales.</p>
<p>Las cunetas de tránsito de agua no cuentan con el diseño adecuado para canalizar las aguas pluviales ni para la recepción y conducción de las aguas subterráneas que son bombeadas de manera permanente a la red vial pública, lo que está causando afectación al paisaje y daños en la infraestructura vial del conjunto residencial.</p>	<p>En el informe técnico denominado “<i>Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla</i>”, elaborado por la empresa Fluxo (Anexo 4) se evidencian los criterios de diseños del sistema de alcantarillado pluvial del proyecto Alameda del Río, además, se describe la forma que se concibió la instalación de cunetas como un complemento al funcionamiento (pero no a la capacidad) del sistema de drenaje principal conocido como “vías canal”.</p>
<p>Los vertimientos de agua sobre las calles del Sector residencial Alameda del Río, en cada uno de los conjuntos que forman parte del mismo, provienen del interior de los Edificios habitacionales.</p>	<p>Las aguas descargadas a las vías que vienen del interior de los proyectos de Amarillo corresponden a las aguas lluvias de las áreas aferentes de los mismos; las aguas residuales de los proyectos de Amarillo se descargan directamente a redes de alcantarillado sanitario y nunca a las vías.</p>
<p>Se observa que las tuberías de salida de aguas del interior de los conjuntos, no está conectada al sistema de alcantarillado</p>	<p>En el informe técnico denominado “<i>Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla</i>”, elaborado por la empresa Fluxo (Anexo 4) se puede observar la descripción del estudio y</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

### **5.2. Falsa motivación del acto administrativo**

*El Auto 886 del 27 de noviembre de 2023 incurre en falsa motivación ya que la CRA omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Vemos.*

*El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido dos circunstancias para que los administrados invoquen la falsa de motivación para atacar la validez del acto administrativo, así*

*“la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: “tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el*

<sup>1</sup> Sentencia con radicación 25000 2324 000 2005 01532 01 del 8 de marzo de 2018, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estad

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan”.*

*En este caso, a través del Auto 886 del 27 de noviembre de 2023, la CRA omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Al respecto, los supuestos de hecho esgrimidos en el citado auto no son acordes a la realidad en lo que respecta a los proyectos ejecutados y construidos por Amarilo, por los siguientes motivos:*

- (i) El distrito de Barranquilla no cuenta con un sistema de alcantarillado pluvial subterráneo, así como tampoco tiene una empresa de servicios públicos que reciba la infraestructura de aguas lluvias.*
- (ii) Los conjuntos residenciales construidos por Amarilo que componen el proyecto urbanístico Alameda del Río desaguan, de acuerdo con las infraestructuras disponibles para tal fin, a las vías y a los canales.*
- (iii) Las aguas descargadas a las vías que vienen del interior de los conjuntos residenciales construidos por Amarilo corresponden a las aguas lluvias de las áreas aferentes de los mismos; las aguas residuales van a las redes del alcantarillado sanitario; se resalta que nunca se descargan las aguas residuales a las vías.*
- (iv) Los conjuntos residenciales construidos por Amarilo cuentan con filtros para aguas subterráneas (nivel freático) los cuales son indispensables para garantizar la estabilidad de las estructuras, este tipo de aguas no son consideradas aguas residuales.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

(v) *Para el cálculo de los caudales y el comportamiento hidráulico de los canales y vías canales del sistema de alcantarillado pluvial del proyecto Alameda del Río, se utilizó el Modelo de Gestión de Agua Pluviales SWMM (por sus siglas en inglés), desarrollado por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos - EPA.*

(vi) *Todos los conjuntos residenciales desarrollados por Amarilo cuentan con un diseño de redes internas para aguas residuales construidos y conectados a la red de alcantarillado residual del urbanismo; se reitera que en ningún caso las aguas residuales son descargadas a las vías ni canales.*

(vii) *La CRA no ha realizado pruebas de calidad de agua a las descargas establecidas en el Auto 886 del 27 de noviembre de 2023, de tal manera que carece de sustento técnico para severar que son vertimientos de aguas residuales domésticas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el citado acto administrativo incurre en falsa motivación y no es dable que la Corporación establezca que Amarilo construyó los conjuntos residenciales de Alameda del Río para que descargaran las aguas residuales domésticas a las vías, ya que la realidad es otra, toda vez que, lo que observa la CRA en la visita corresponde es a aguas lluvias. Tal como se mencionó en lo antecedentes de este escrito, los conjuntos residenciales de Amarilo descargan aguas lluvias a las vías y a los canales, pero nunca descargan aguas residuales domésticas a las vías y canales.*

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Por tal motivo, Amarilo no tiene obligación jurídica de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación.*

*El Auto 886 del 27 de noviembre de 2023 establece que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 en relación con los planes de saneamiento y manejo de vertimientos. Asimismo, el mencionado auto citando la misma resolución establece que se realizará un seguimiento y control semestralmente a las actividades respecto a la meta individual de carga contaminante.*

*Al respecto, vale la pena aclarar que estas disposiciones no le aplican a Amarilo, sino, por el contrario, a los municipios o a las empresas de servicios públicos que requieran el saneamiento y tratamiento de vertimientos de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado.*

*Por lo tanto, la CRA incurre en error al aplicar estas normas porque parte de supuestos de hecho y de derecho que no corresponden con la realidad del proyecto. Veamos.*

*En primer lugar, es importante señalar que, las aguas que vienen del interior de los conjuntos residenciales de Amarilo que son descargadas a las vías, corresponden a las aguas lluvias de las áreas aferentes de los mismos; las aguas residuales van a las redes del alcantarillado sanitario; se resalta que nunca se descargan las aguas residuales a las vías.*

*Tal como se explicó en acápites anteriores de este recurso de reposición, la CRA no ha realizado pruebas de calidad de agua a las descargas, de*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*tal manera que carece de sustento técnico para aseverar que son vertimientos de aguas residuales domésticas.*

*Esto, sin lugar a duda, vulnera el principio de rigor técnico que deben tener las autoridades ambientales y carece de una metodología específica que valide esa conclusión.*

*En la visita a campo realizada por funcionarios de Amarillo se observó que, existen descargas de aguas lluvias a las vías, tal como lo permite el sistema de drenaje pluvial para el distrito de Barranquilla.*

*Todos los conjuntos residenciales desarrollados por Amarillo cuentan con un diseño de redes internas para aguas residuales construidos y conectados a la red de alcantarillado residual del urbanismo; se reitera que en ningún caso las aguas residuales son descargadas a las vías ni canales.*

*Lo que observaron los funcionarios de la CRA en la visita del 11 de septiembre de 2023, fue presencia de residuos sólidos en algunos andenes y en el canal de aguas lluvias, en particular en el que conduce a la canalización del Arroyo León; así como algunos puntos críticos de mala disposición de residuos sólidos, siendo el más importante el canal de aguas lluvias que conduce hasta el Arroyo León.*

*Esta situación, por sí misma, no implica que sean aguas residuales domésticas. En este caso, estamos en presencia es de un mal manejo de los residuos sólidos por parte de la comunidad.*

*Para evitar afectaciones a los cuerpos de agua, y que estas aguas lluvias generen un mal olor o que se tornen turbias se deben realizar jornadas*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*de limpieza periódica para que no exista estancamiento de las aguas lluvias que van por las vías o por los canales. Cabe aclarar que el responsable de este mantenimiento es el distrito o la correspondiente empresa de servicios públicos.*

*En consecuencia, Amarilo manifiesta que no está vertiendo ni ha vertido aguas residuales domésticas a las vías del proyecto Alameda del Río.*

*Por lo anterior, Amarilo no tiene la obligación jurídica de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación.*

**5.4. Indebida aplicación de las normas de servicios públicos domiciliarios**

*En el Auto 886 del 27 de noviembre de 2023, la CRA le traslada cargas administrativas a Amarilo en relación con el manejo de redes de alcantarillado pluvial, que no son competencia de Amarilo. Veamos.*

*El citado auto establece que Amarilo debe implementar acciones necesarias en el sector Alameda del Río en zona de expansión urbana del distrito de Barranquilla con el fin de eliminar las descargas de aguas residuales domésticas generadas en los edificios habitaciones localizados y construidos.*

*Tal como se ha dicho previamente, lo que observó la CRA en la visita corresponde es a aguas lluvias y no a aguas residuales domésticas. Para evitar que las aguas lluvias generen un mal olor o que se tornen turbias se deben realizar jornadas de limpieza periódica para que no exista estancamiento de las aguas lluvias que van por las vías o por los canales.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Cabe aclarar que, estas actividades de mantenimiento y limpieza de los canales de aguas lluvias están a cargo del municipio, directamente, o por intermedio de la empresa de servicios públicos, por las siguientes consideraciones.*

*El numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de alcantarillado como “(...) la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.*

*En relación con el mismo servicio público, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 lo define así:*

*“(...) 8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara (sic) de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*

*(...)*

*46. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (...). (Negrita fuera de texto original).*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Frente al servicio público de alcantarillado pluvial, en el Concepto 42281 de 2022 Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico consideró lo siguiente:*

*“Si bien en la definición del servicio público domiciliario de alcantarillado contenida en la Ley 142 de 1994 no se hace mención expresa al alcantarillado pluvial, es claro que, de acuerdo con las definiciones expuestas, no se hace diferenciación entre el alcantarillado pluvial y el alcantarillado sanitario, sino que por el contrario lo contextualiza como parte del servicio domiciliario de alcantarillado en sus actividades complementarias.*

*Por tanto, dicho servicio se considera como un servicio público domiciliario y por supuesto que la Ley 142 de 1994, aplicaría para la actividad de recolección de aguas lluvias, máxime cuando técnicamente su prestación individual aparte del alcantarillado sanitario se dificulta, si se tiene en cuenta que actualmente no existe una separación física de las redes en la mayor parte de las ciudades colombianas.*

*Ahora bien, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, establece como competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos: “(...) Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio”. (Negrita fuera de texto original).*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Por tal motivo, la prestación del servicio público de alcantarillado pluvial está a cargo del municipio, directamente, o por intermedio de la empresa de servicios públicos, en este caso la Triple A S.A. E.S.P.*

*Razón por la cual, en el presente caso, la limpieza de las vías y de los canales de aguas lluvias, con la finalidad de evitar la salida de residuos sólidos (plásticos, residuos de poda, entre otros), le corresponde al distrito, directamente, o por intermedio de la Triple A S.A. E.S.P.*

*En ese orden de ideas, Amarillo no tiene la obligación jurídica de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación.*

Que, asimismo, el señor JAVIER RAFAEL MOLINA SABAGH, obrando como representa legal de la sociedad CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.S., mediante Radicado Interno No. ENT-BAQ-012569-2023, expuso los siguientes motivos de inconformidad con respecto al Auto 886 de 2023:

“

(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*A continuación, se exponen los argumentos de oposición al contenido del Auto 886 de 2023 de la CRA:*

**1. Bombeos de agua subterráneas (afioramiento de aguas de nivel freático) que son almacenadas en los diferentes edificios habitaciones y luego son vertidas a las calles.**

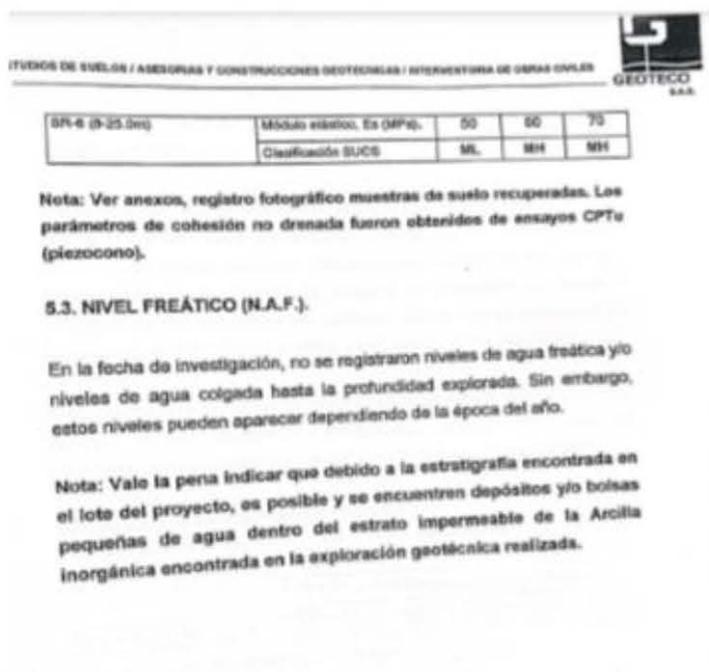
*Con respecto a este punto nos permito indicar, que el informe EST- 002-2018 “ESTUDIOS DE SUELOS DEL PROYECTO PALOMA” de ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES GEOTECNICAS / INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES GEOTECO S.A.S, que hace parte de la licencia de construcción con radicado 080011180314 del 26 de noviembre de 2018, folio 37, el proyecto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*PALOMA no registra niveles de agua freática y/o niveles de agua colgada hasta la profundidad explorada.*



(Folio 37, IMAGEN sacada del uso de suelo licenciado del proyecto)

*En consecuencia, el diseño hidrosanitario del Proyecto Paloma, no contempla ningún sistema de bombeo de agua proveniente de los niveles freáticos, por lo cual el mismo no hace vertimientos a las vías por ese concepto.*

**2. Aguas residuales domésticas de los edificios de apartamentos que también están siendo vertidas a las calles.**

*Con respecto a este punto, la constructora se permite indicar, que todas las redes de agua potable y sanitarias se construyeron cumpliendo con normas del*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Código Colombiano de Fontanería Norma Icontec 1500 y la empresa de acueducto y alcantarillado de Barranquilla Triple A.*

*Las redes a que hace el requerimiento son:*

- REDES DE AGUAS LLUVIAS
- REDES SANITARIAS

*Las redes de AGUAS LLUVIAS o PLUVIALES están diseñadas y distribuidas en PALOMA en 2 ramales:*

*I. Las redes que recogen las aguas lluvias provenientes de las placas de cubiertas de cada interior (torre) y que bajan a través de tuberías por los buitrones que se encuentran en el área de los patios, estas se direccionan a los registros de inspección dispuestos en los andenes del urbanismo interno y por último llegan a un tanque subterráneo de aguas recicladas que esta frente a los locales comerciales. El tanque subterráneo de aguas lluvias, con su respectivo sistema de bombeo suministra agua a las llaves de riego que se encuentran en los jardines y a los cuartos de recolección de basuras por detrás de cada torre. Así mismo el diseño del sistema contempla sistema de reboce, que desagua a través de tuberías pvc directo al canal pluvial de la calle 117, como se puede ver en la imagen a continuación (foto 1)*

*II. Las aguas lluvias provenientes de las vías internas del conjunto, se recogen mediante rejillas tipo vehicular, las cuales están ubicadas en el centro del eje vial. Estas se conducen mediante tuberías subterráneas en PVC directo hasta el canal pluvial que se encuentra en la calle 117.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**



Foto 1

*Según lo anteriormente expuesto, se confirma que el proyecto Condominio Paloma, NO hace vertimientos de aguas lluvias a las vías de la urbanización AL AMEDA DEL RIO. Ver planos de diseños de aguas lluvias y sanitarios del proyecto Anexos XXX, es decir todas las redes de conducción de aguas lluvias del condominio descargan directamente al canal de la carrera 174*

*En adición, se pone de presente que el urbanizador responsable de Alameda del Río, construyó un sistema de drenaje de aguas lluvias que tiene como eje principal un canal de aguas pluviales que está alineado en la parte central del proyecto, que incluye el área aferente externa que*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*viene de la prolongación de la Carrera 43, de acuerdo con el estudio denominado \*Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla\*. elaborado por la empresa Fluxo*

*En complemento a lo anteriormente expuesto, la constructora clarifica que las REDES SANITARIAS (aguas servidas sanitarias) que corresponden a los puntos de desagües de lavaplatos, lavaderos, baños y duchas, bajan de las torres por redes independientes a las de aguas lluvias y se direccionan a través de, tuberías pvc y registros de inspección directamente hasta a los manholes de aguas sanitarias dispuestos por el urbanismo de ALAMEDA DEL RIO, Es decir el proyecto Paloma NO hace ningún tipo de vertimiento de aguas servidas a ningún canal de la urbanización ni a ninguna vía o vía canal...*

**3. Que las cunetas de tránsito de agua no cuentan con el diseño adecuado para canalizar las aguas pluviales ni para la recepción y conducción de las aguas subterráneas que son bombeadas de manera permanente a la red vial pública, lo que esta causando afectación al paisaje y daños en la infraestructura vial del conjunto residencial.**

*Con respecto a la recepción de aguas pluviales y bombeo de aguas subterráneas a la vía pública, la constructora se permite indicar nuevamente que las aguas pluviales del proyecto PALOMA cuentan con el diseño de sistema que permite su recolección y están conectadas directamente. Además, el proyecto no tiene ningún tipo de sistemas de bombeo de aguas provenientes de niveles freáticos por tanto no hace ningún tipo de vertimiento a aguas a las vías, tal como se indicó en el punto anterior, dejando claro que en el proyecto no existen aguas*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*subterráneas y en consecuencia no tiene sistema que vierta aguas provenientes de niveles freáticos a las vías públicas*

**4. Existen algunos puntos críticos de mala disposición de residuos sólidos, siendo el más importante el canal de aguas Lluvias que conduce hasta el Arroyo León.**

*En cuanto a este punto, la constructora aclara que los diseños de aguas servidas sanitarias no están conectadas al canal pluvial en mención. Todos los vertimientos sanitarios están dispuestos en el punto de conexión (manhole) indicado para tal efecto en las redes sanitarias del urbanismo de Alameda del Río, construidas por el urbanizador. Así mismo, la responsabilidad del mantenimiento es del Distrito o la empresa de servicios Públicos.*

*(...)*”

Que, de igual forma, el 02 de enero de 2024, la señora ANGELA XIMENA RAMIREZ RAMIREZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad PRODESA Y CIA S.A., mediante Radicado Interno No. ENT-BAQ-016-2024, indicó los siguientes **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** frente al Auto 886 de 2023:

**3 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**1. La Sociedad no genera las aguas residuales objeto de la denuncia y evacua sus aguas residuales a través del Sistema de Alcantarillado**

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Contrario a lo afirmado por la Autoridad Ambiental en el Auto No. 886 del 27 de noviembre de 2023, la Sociedad en ningún momento ha realizado desagües de agua residual doméstica en las vías del Proyecto Alameda del Río, ni en vías del espacio público, ya que como lo demuestra el estudio técnico realizado, y aportado al presente recurso<sup>2</sup>, estas aguas son transportadas por medio de tuberías que van bajo las vías, hasta una Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) que se encuentra ubicada en el costado Occidental del Proyecto.*

*Por ende, las aguas residuales generadas en los proyectos urbanísticos Perdiz, Pelicano y Pardela (de los que es responsable la Sociedad), cuentan con redes internas conectadas directamente al Sistema de Alcantarillado Sanitario y en ningún momento desaguan en vías.*

*Prueba de lo anterior se encuentra en el oficio de Triple A S.A. ESP del 27 de octubre de 2020, a través del cual aprueba los diseños de las redes de alcantarillado del proyecto Pelicano, oficio de Triple A S.A. ESP del 2 de agosto de 2019, a través del cual aprueba los diseños de las redes de alcantarillado del proyecto Perdiz, oficio de Triple A S.A. ESP del 20 de diciembre de 2019, a través del cual aprueba los diseños de las redes de alcantarillado del proyecto Pardela. De la misma manera, se autoriza la conexión al Sistema de Alcantarillado por parte de la misma empresa de servicios públicos que opera en la ciudad de Barranquilla.*

*En ese sentido, contrario a lo afirmado por la CRA, en ningún momento la Sociedad ha generado desagües de aguas residuales domésticas en las vías del Proyecto Alameda y/o en las vías públicas, ya que estas aguas están conectadas directamente al Sistema de Alcantarillado Sanitario a través de las redes internas del urbanismo dispuestas para tal fin, como se puede observar en la siguiente imagen:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**



Fuente: Tomado de “Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario del Proyecto Alameda del Río, Barranquilla”.

*Así las cosas, vulnera la Autoridad Ambiental el derecho al Debido Proceso al imponer en el artículo cuarto del Auto No. 886 de 2023, obligaciones a la Sociedad que no cuentan con el sustento técnico necesario para afirmar, como lo hace en el mencionado Auto, que las aguas observadas en las vías en el sector de Alameda del Río corresponden a aguas residuales provenientes de los proyectos urbanísticos de la Sociedad, pues no se observó: (i) prueba siquiera sumaria de que estas aguas provenían de los proyectos urbanísticos Pelicano, Perdiz y Pardela, de los que es responsable la Sociedad y (ii) que se hubiera realizado caracterización ambiental, como estudio*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*técnico- ambiental especializado, que permitiera llegar a la conclusión de que se trataba de aguas residuales domésticas, sino que se limitó a citar la definición de Aguas Residuales Domésticas- ARD establecida en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015.*

*De la misma manera, es importante resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". En ese sentido, la normatividad ambiental precisa que es la persona generadora de las aguas residuales y/o vertimientos la responsable de obtener el permiso ambiental que corresponda o disponer finalmente dichas aguas residuales y/o vertimientos cumpliendo con la normatividad ambiental correspondiente.*

*Dado lo anterior, debe tener en cuenta la Autoridad Ambiental que es el usuario generador de las aguas residuales el responsable de buscar una alternativa que permita tratarlas y disponerlas finalmente, por lo que en virtud del principio de responsabilidad personal la CRA no puede transferir a responsabilidad de un tercero a la Sociedad, pues, se reitera, en ningún momento se han generado desagües de aguas residuales en vías por parte de los proyectos urbanísticos de la Sociedad.*

*El principio de responsabilidad personal es un principio de raigambre constitucional que se desprende de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 6 de la Carta "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", por su parte el artículo 29 establece que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa".*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*En ese sentido, como lo advierte la Corte Constitucional en la Sentencia C-094 de 2021 a la luz de este principio "(...) se debe examinar en cada caso concreto la forma y grado de participación del sujeto investigado en la conducta, para evitar reproches generalizados y escenarios de responsabilidad objetiva" (Negrilla fuera de texto). En ese sentido, vulnera la CRA el principio de responsabilidad personal al imponer (a través del Auto No, 886 de 2023) obligaciones a la Sociedad, que no le corresponden, pues en ningún momento se han realizado desagües de aguas residuales de los proyectos urbanísticos de la Sociedad y, en consecuencia, las conductas reprochadas por la Autoridad Ambiental no le son imputables.*

*En línea con lo anterior, no se observó que en el Auto No. 886 de 2023 hubiera siquiera un indicio de que estas conductas hubiesen sido cometidas por la Sociedad, sino que de manera generalizada se impuso obligaciones a las constructoras que hacen parte del macro proyecto Alameda del Río, sin indagar e individualizar la conducta objeto de los requerimientos, generando así un reproche generalizado y un tipo de responsabilidad objetiva, lo cual vulnera las garantías al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y desconoce el principio de rigor técnico en materia ambiental.*

*En ese orden de ideas, la Sociedad no ha ejecutado ninguna de las conductas objeto del requerimiento, ni incumplido sus obligaciones en materia ambiental y de servicios públicos en sus proyectos urbanísticos Perdiz, Pelicano y Pardela, pues, se reitera se cuenta con el sustento técnico que permite acreditar que no se realizan vertimientos de aguas residuales en las vías, sino que dichas aguas residuales son evacuadas a través de las redes del Alcantarillado Sanitario del Urbanismo.*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

**2. La Sociedad evacua las aguas lluvias a través del Sistema de Alcantarillado Pluvial**

*En relación con las aguas lluvias, estas son manejadas a través de un Sistema de Alcantarillado Pluvial como se puede observar en el estudio técnico "Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla", en donde se realizó un cálculo de los caudales y el comportamiento hidráulico de los canales y vías canales del sistema de Alcantarillado Pluvial de Proyecto Alameda del Río, por medio del Modelo de Gestión de Aguas Pluviales, el cual "(...) es un modelo de simulación de lluvia- escorrentía dinámico, utilizado para un solo evento o largo plazo simulación (continuo) de la cantidad de la escorrentía y la calidad de las zonas principalmente urbanas (...)".*

*Así las cosas, el Sistema de Alcantarillado Pluvial implementado en el Proyecto Alameda del Río, cuenta con un estudio técnico en donde se evaluó: (i) el período de retorno; (ii) la modelación del sistema pluvial del proyecto; (iii) el diseño de canales; (iv) el criterio de escorrentías por vías y (v) el manejo de aguas de refrigeración por conexiones erradas, con el fin de garantizar que el Proyecto contara con la infraestructura necesaria para el manejo de aguas lluvias. Sistema al que se encuentra conectado la Sociedad con sus proyectos urbanísticos Perdiz, Pelicano y Pardela, por lo que a través de la infraestructura dispuesta para tal fin (vías y canales), estas aguas son conducidas hasta desembocar en el Arroyo León.*

*Por lo que, contrario a lo afirmado por la Autoridad Ambiental en el Informe Técnico No. 756 del 07 de noviembre de 2023 (citado en Auto No. 886 de 2023), se garantiza que el Proyecto cuenta con la infraestructura necesaria para el manejo de estas aguas, así:*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 29 de 71



SC-20003; SA-2000334

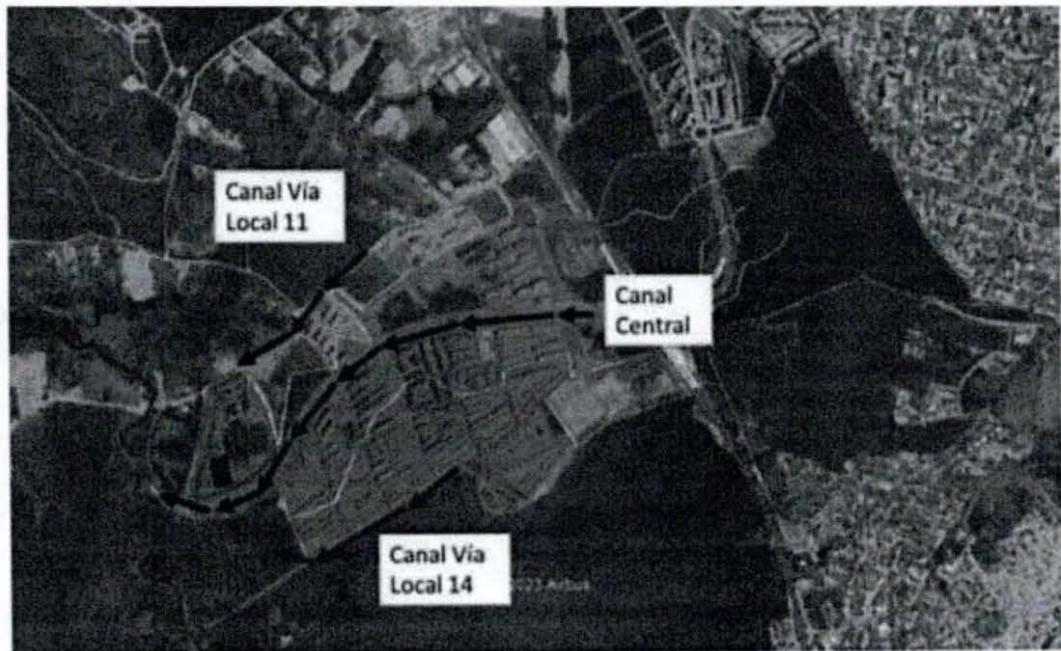
ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*"Todas las áreas aferentes que drenan hacia el proyecto se han tenido en cuenta y todos los elementos de drenaje pluvial han sido dimensionados para los caudales picos, producidos en los eventos de precipitación. El punto de descarga final del sistema es el Arroyo León, para el cual se realizó la modelación hidráulica del Arroyo determinando las láminas de aguas máximas del arroyo para tener en cuenta los remansos que se producirán en los canales internos del proyecto".*



Fuente: Tomado de "Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario del Proyecto Alameda del Río, Barranquilla".

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Así mismo, se vulnera el principio de rigor técnico al afirmar la CRA, en el mencionado informe técnico, que “(...) las cunetas de tránsito no cuentan con el diseño adecuado para canalizar las aguas pluviales ni para la recepción y conducción de las aguas subterráneas”, sin tener una prueba técnica siquiera sumaria que permitiera concluir tal afirmación. Mientras que, la Sociedad sí cuenta con un estudio técnico en donde se describe el funcionamiento y viabilidad del Sistema de Alcantarillado Pluvial.*

*En ese orden de ideas, la Sociedad no ha ejecutado ninguna de las conductas objeto del requerimiento, ni incumplido sus obligaciones en materia ambiental y de servicios públicos en sus proyectos urbanísticos Perdiz, Pelicano y Pardela, pues, se reitera, se cuenta con el sustento técnico que permite acreditar que las aguas lluvias son conducidas a través de la infraestructura dispuesta para tal fin (vías y canales) al Arroyo León, de conformidad con el Sistema de Alcantarillado Pluvial del Urbanismo.*

**3. La responsabilidad de recolectar, transportar y disponer residuos líquidos es de la empresa de servicios públicos y del municipio**

*En el artículo 4 del Auto No. 886 de 2023 la CRA ordenó a la Sociedad, “Eliminar las descargas a la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de los pozos de afloramiento de aguas a nivel freático y dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León”.*

*No obstante, debe tener en cuenta la Autoridad Ambiental que, de conformidad con (1) el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”

*"Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios" y el numeral 46 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el servicio público de alcantarillado domiciliario se define de la siguiente manera:*

*"14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, **principalmente líquidos**, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*"46. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, **principalmente líquidos** y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Como se puede observar, el servicio público domiciliario de alcantarillado implica la recolección, transporte y disposición final de los residuos líquidos. Es decir, que en el marco de la prestación de este servicio se deben recolectar, transportar y disponer finalmente los residuos líquidos que se generen por pozos de afloramiento de aguas del nivel freático.*

*Sobre este tema es importante tener en cuenta que el artículo 365 de la Constitución Política establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". (Subrayado fuera del texto)*

*De la misma manera, el artículo 366 de la citada norma determina que "finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*actividad la solución de las necesidades insatisfechas de (...) saneamiento ambiental y de agua potable”.*

*Así mismo, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de los municipios "asegurar que presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de (...) alcantarillado (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto”.*

*Dado lo anterior, debe tenerse en cuenta en el presente caso, la competencia y garantía frente a la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, dentro de lo cual se encuentran los residuos líquidos, corresponde exclusivamente a la empresa de servicios públicos de Barranquilla.*

*En consecuencia, la CRA incurre en una interpretación y aplicación errónea de la norma al trasladar cargas administrativas relacionadas con la prestación de servicios públicos de alcantarillado a la Sociedad que no le corresponden, pues la recolección, transporte y disposición final de residuos líquidos le corresponde prestarlo a la empresa de servicios públicos y garantizarlo al municipio.*

**4. La CRA vulnera el derecho al Debido Proceso de la Sociedad**

*Además de todo lo anterior, se resalta que la Autoridad Ambiental vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de la Sociedad, debido a que: (i) en ningún momento se dio traslado a la Sociedad del Informe Técnico No. 756 del 07 de noviembre de 2023, documento que fue acogido mediante Auto No. 886 de 2023 y que dio mérito a la imposición de las obligaciones objeto del presente recurso y (ii) las obligaciones impuestas no se enmarcan en los escenarios de un*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”

*trámite administrativo o proceso sancionatorio ambiental, lo cual desconoce el debido proceso.*

*En primer lugar, se le recuerda a esta Autoridad Ambiental que, en ejercicio del derecho a la defensa, se le debe garantizar al investigado poder contradecir las pruebas que se presenten contra él, como lo advirtió el Consejo de Estado en la Sentencia del 24 de octubre de 2013:*

*En aplicación del principio del debido proceso, los administrados **tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio***. (Negrilla fuera del texto)

*Así las cosas, la CRA tenía el deber de entregar copia íntegra del Informe Técnico No. 756 del 07 de noviembre de 2023, así como los documentos técnicos y/o jurídicos de soporte que la llevaron a imponer las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Auto No. 886 de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa de la Sociedad, quien tiene el derecho a conocer de manera íntegra y justificada, las razones por las cuales se le imponen unas obligaciones que no se encuentran enmarcadas en un proceso administrativo o en un proceso sancionatorio ambiental.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el doctrinante F. Brito (2005: 401), quien señala que una de las garantías de los administrados en el marco del debido proceso está consagrada en el derecho a pedir, aportar y controvertir pruebas. De manera que, si la autoridad ambiental*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”

*adopta los informes técnicos como pruebas, debería dar al investigado la posibilidad de controvertirlos.*

*Esto, en la medida que, de habersele concedido la oportunidad a la Sociedad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción (de manera previa a haber emitido el Auto No. 886 de 2023), la Sociedad hubiera podido demostrar que en ningún momento sus proyectos urbanísticos han generado vertimientos de aguas residuales y que las aguas lluvias provenientes de sus proyectos son transportadas a través de un Sistema de Alcantarillado Pluvial.*

*En segundo lugar, desconoce la Autoridad Ambiental el derecho al debido proceso de la Sociedad al imponer obligaciones que se encuentran fuera de (i) un trámite administrativo y/o (ii) un proceso sancionatorio ambiental. Lo anterior, ya que, si bien la CRA en su posición de autoridad ambiental tiene la función de velar por la protección, preservación y/o conservación del medio ambiente, el ordenamiento jurídico ha reglado la forma y proceso que se debe adelantar para tal fin, respetando así el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción y la verdadera justicia material.*

*El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez” 3 Asimismo, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:*

*“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o **administrativa**, para que durante su trámite se*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”  
(Negrilla fuera del texto original)*

*Por ende, al no haber garantizado a la Sociedad el ejercicio de su derecho a la defensa, sino imponer las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Auto No. 886 de 2023 sin permitirle contradecir u objetar los hallazgos encontrados por la Autoridad Ambiental durante visita técnica, vulnera y desconoce los principios y procedimientos administrativos, así como el principio de presunción de inocencia. Bajo esa línea, se resalta que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo”, determina que:*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso (...)*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. (Negrilla fuera de texto)*

*Así las cosas, se vulnera de manera directa el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la Sociedad, al imponer unas obligaciones, sin permitirle exponer los argumentos que demuestran la inexistencia de los hallazgos encontrados por la Autoridad Ambiental y conceptuados en el Informe Técnico No. 756 de 2023.*

*Dado todo lo expuesto, y por las siguientes razones, se solicitará a la CRA reponer el Auto No. 886 del 27 de noviembre de 2023, en el sentido*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*de revocar el artículo cuarto, dado que las obligaciones carecen de sustento técnico y jurídico, teniendo en cuenta que:*

- 1. Como se puede evidenciar en el estudio técnico denominado "Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla", las aguas residuales de los proyectos urbanísticos Perdiz, Pelicano y Pardela, cuentan con redes internas conectadas directamente al Sistema de Alcantarillado del Urbanismo, por lo que en ningún momento se generan vertimientos de aguas residuales domésticas en las vías del Proyecto Alameda del Río;*
- 2. La Autoridad Ambiental no cuenta con el soporte técnico necesario para afirmar, como lo hizo en el Informe Técnico 756 del 07 de noviembre de 2023 (acogido mediante el Auto No. 886 de 2023), que las aguas residuales encontradas sobre las calles del Sector residencial Alameda del Río corresponden a aguas residuales, pues no cuenta con alguna prueba técnica que le permitiera concluir tal aseveración. Así mismo, se reitera que los proyectos urbanísticos de la Sociedad (Perdiz, Pelicano y Pardela) cuentan con redes internas para el transporte de las aguas residuales domésticas, las cuales se encuentran conectadas a las redes del urbanismo y hacen parte del Sistema de Alcantarillado Sanitario;*
- 3. Por su parte, las aguas lluvias de los proyectos urbanísticos de la Sociedad son conducidas mediante la infraestructura dispuesta para tal fin (vías y canales) al Arroyo León a través de un Sistema de Alcantarillado Pluvial, cuyo sistema de funcionamiento se encuentra en el estudio técnico denominado "Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla". Así mismo, la CRA incurre en una interpretación y aplicación errónea de la norma al trasladar cargas administrativas*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*relacionadas con la prestación de servicios públicos de alcantarillado a la Sociedad que no le corresponden, pues la recolección, transporte y disposición final de residuos líquidos le corresponde prestarlo a la empresa de servicios públicos y garantizarlo al municipio.*

4. *La Autoridad Ambiental vulnera el derecho al debido proceso al: (i) no haber dado traslado a la Sociedad del informe técnico No. 756 de 2023, el cual fue acogido mediante el Auto No.886 de 2023 y dio mérito a la imposición de obligaciones contra la Sociedad, desconociendo así el derecho a la defensa de esta e (ii) impone obligaciones que no se encuentran en el marco de un trámite administrativo y/o un proceso sancionatorio ambiental, vulnerando así el derecho fundamental al Debido Proceso de la Sociedad, ya que en virtud del derecho del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución.*

*(...)*”

Que, por último, por parte de la señora PATRICIA AGUIRRE SANTA, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., mediante el Radicado No. ENT-BAQ- 054-2024, señaló los siguientes FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO, en aras de solicitar la revocatoria del Auto 886 de 2023, a saber:

“ (...)

### **III. Fundamentos de Hecho y Derecho**

**3.1. La autoridad hace afirmaciones generales sin precisar el origen de las supuestas irregularidades.**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Es preciso indicar que el origen de los requerimientos contenidos en el Auto 866, es el Concepto Técnico 756 del 7 de noviembre de 2023 el cual señala:*

**\*18. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se realiza visita de inspección técnica a lugar, realizando los siguientes hallazgos:*

- 1. Que los vertimientos de agua sobre las calles del Sector residencial Alameda del Río, en cada uno de los conjuntos que forman parte del mismo, provienen del interior de los Edificios habitacionales.*
- 2. Se observa que las tuberías de salida de aguas del interior de los conjuntos, no está conectada al sistema de alcantarillado.*
- 3. Durante la visita no se perciben olores ofensivos en el sector.*
- 4. Se puede evidenciar que desde el interior de los conjuntos se almacenan aguas subterráneas en piletas, para luego ser bombeadas a la calle, sin que estas sean canalizadas hasta el arroyo.*
- 5. Se observa presencia de residuos sólidos en algunos andenes y en el canal de aguas lluvias, en particular (sic) en el conduce a la canalización del Arroyo León.”*

*De lo anterior se concluye que las observaciones de la CRA son de carácter general, esto es, no individualiza o identifica donde se hicieron las observaciones que se indican en el concepto técnico, como tampoco las pruebas que sustentan tales conclusiones.*

*Por ejemplo, se afirma que al interior de los conjuntos se almacenen aguas subterráneas; sin embargo, de los diez (10) conjuntos residenciales construidos por Constructora Bolivar, solo tres (3) cuentan*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*con parqueadero subterráneo donde el manejo de las aguas de nivel freático se hace de manera adecuado como se explica más adelante. En otras palabras, la afirmación hecha y, de contera el requerimiento, no puede ser generalizado pues no aplica a todo el desarrollo urbanístico Alameda del Río pero, además, el manejo de las aguas se hace acorde con la normativa.*

*Por tanto, para que se hagan requerimientos por parte de la autoridad ambiental, los mismos deben estar debidamente sustentados e identificados de suerte que se puedan presentar los argumentos respectivos o atender lo solicitado de manera adecuada.*

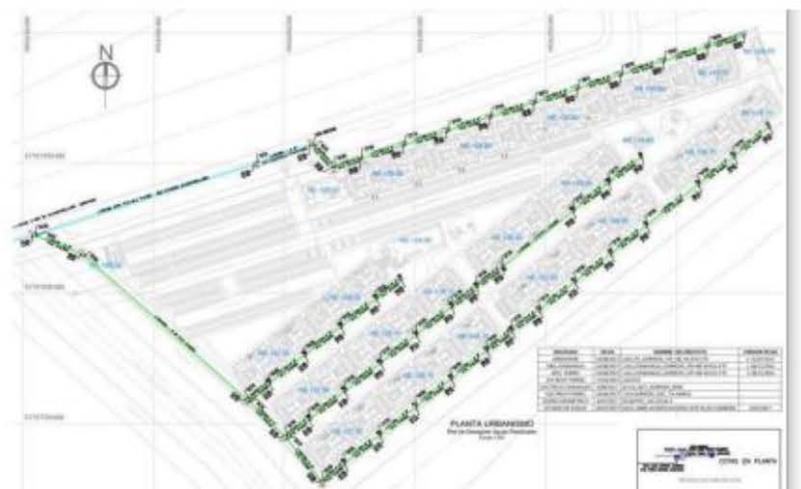
**III.2. Las redes de aguas residuales de las obras de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. están conectadas al alcantarillado sanitario.**

*En primer lugar, es preciso anotar que el urbanismo del proyecto Alameda del Río está a cargo de la constructora Amarillo, quien construyó como parte de aquel, las redes secundarias de acueducto y alcantarillado sanitario que se conectan a la red matriz a cargo del prestador del servicio público Triple A. Se precisa que, al no contar la ciudad de Barranquilla con alcantarillado pluvial en esta zona, el diseño del urbanismo contemplo su manejo a través de canales viales del urbanizador del macro proyecto.*

*A su turno, Constructora Bolivar es la responsable de construir las redes internas de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial de las edificaciones, las cuales, se conectan -las dos primeras a la red secundaria de acueducto y alcantarillado y. la última a las cunetas de las vías diseñadas para tal efecto.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*En otras palabras, en los conjuntos residenciales por la empresa que represento, las redes de aguas residuales domésticas se concetan única y exclusivamente a la red secundaria que es operada por la Triple A, de suerte que no puede existir vertimiento de aguas residuales domésticas a través de las vías públicas o de los canales de aguas lluvias porque, se insisten el diseño de estas redes es totalmente separado, como se muestra a continuación:*



*La anterior imagen muestra el diseño de las redes de alcantarillado sanitario del proyecto GORRIÓN a cargo de Bolívar, las cuales, como se observa, llegan a los puntos de conexión con la red secundaria a cargo de la Triple A.*

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

**CONEXIÓN A REDES DE ALCANTARILLADO  
PROYECTO BUHO (PLAN PARCIAL ALAMEDA DEL RÍO)  
Póliza 1064675 – Radicado 634819  
792 unidades de vivienda  
Plan Parcial Alameda del Río, Barranquilla**



**Imagen No.2 – Conexión del proyecto a las redes de alcantarillado**

**NOTAS:**  
La localización de las redes existentes mostradas en esta imagen es esquemática.  
La localización exacta de las redes de alcantarillado existentes deberá ser verificada en campo por el urbanizador.  
La conexión del proyecto a las redes públicas es potestad única y exclusiva de la empresa prestadora de servicio, Triple A S.A. E.S.P.

*La anterior imagen muestra la conexión a redes de alcantarillado secundario (o externa) del proyecto BÚHO también a cargo de la Constructora Bolívar.*

*Estas imágenes son válidas para todos los proyectos de la Constructora, pues como ya se expuso, las redes internas se conectan a la red externa o secundaria de alcantarillado sanitario que es operada por el prestados del servicio Triple A.*

*Prueba de que lo anterior es así, son las condiciones técnicas que establece el prestador del servicio público (Triple A) para autorizar la*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co



**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*conexión a las redes matrices y entregar los medidores a cada conjunto residencial.*

*Así, en la comunicación de fecha 25 de Mayo de 2021 expedida para el proyecto BUHO', la Triple A, señaló, entre otras, las siguientes condiciones para que se pueda hacer efectiva la conexión:*

*"(..)*

*Las obras deben cumplir con las Normas y Especificaciones Técnicas para la Construcción de Obras de Acueducto y Alcantarillado de la Triple A, y se deben iniciar una vez la Triple A lo autorice a través de la Subgerencia de Interventoría. La Triple A no recibirá las obras que se construyan sin la interventoría respectiva. Para este proyecto en particular, debido a encontrarse dentro de un Plan Parcial (Alameda del Río) cuyas redes se encuentran en proceso de construcción, la conexión del proyecto a dichas redes se efectuará previa autorización por parte de la Subgerencia de Interventoría constatando que las redes externas ya hayan sido recibidas oficialmente por la empresa.*

*En la actualidad Triple A no ofrece el servicio de captación de Drenajes de Aguas Lluvias y toda la red que se opera es exclusivamente para captación de Aguas Negras. El constructor y/o urbanizador deberán garantizar que no se realizarán conexiones de aguas lluvias al sistema de redes de Alcantarillado de Triple A.*

*Cualquier revisión de planos de Drenaje de Aguas Lluvias se realizará con el objeto de comprobar lo anterior sin que por ello se entienda aprobación de parte de Triple A de los diseños y planos pluviales.*

*Cualquier aprobación que se dé a planos y/o memorias presentadas por el Constructor y/o Urbanizador se entenderá como referida a los sistemas de Acueducto y Alcantarillado Sanitario. (...)"*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Como se desprende de lo anterior, es claro que las redes de aguas residuales y lluvias deben estar separadas y que el prestador hace una revisión de los planos y de las obras con el fin de asegurar que ello sea así, de lo contrario no las puede recibir. Pero, además, el diseño y la construcción e instalación de las redes y desagües se ajustan a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

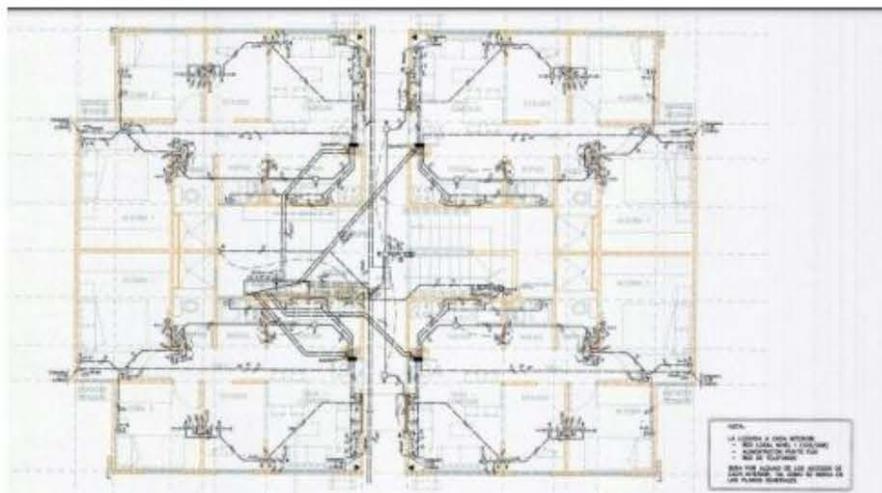
*Como ya se dijo, los diseños de las redes de acueducto y alcantarillado (sanitario y pluvial con la salvedad ya indicada en el texto transcrito), son aprobados por el prestador para que, posteriormente, se apruebe la conexión a las redes secundarias, como se muestra a continuación:*

*Precisado lo anterior, es necesario aclarar que, al interior de cada vivienda, se construyen las redes internas de acueducto y alcantarillado sanitario también de manera independiente, es decir, no de aguas lluvias pues estas solo se diseñan para las zonas comunes que es donde se presentan, como se muestra a manera de ejemplo a continuación:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**



*El anterior plano muestra las redes de cada vivienda, entre ellas las sanitarias, de suerte que cada propietario pueda conocerlas en caso de que se presente algún daño o que quiera hacer alguna remodelación en su apartamento y no afecte ninguno de los servicios que se entregan.*

*Para ello se adjunta como prueba el reglamento de propiedad horizontal de uno de los conjuntos (Tucán) que hace parte de Alameda del Río, desarrollado Constructora Bolívar donde se evidencia que se hace al propietario de los planos respectivos y con unas recomendaciones puntuales sobre el correcto manejo de las zonas comunes.*

*En consecuencia, existe prueba suficiente e idónea que demuestra que CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. cumplió a cabalidad con la construcción de las redes independientes de alcantarillado sanitario y pluvial en estricto acatamiento de las normas técnicas y supervisión del*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*prestador del servicio público, por lo que no puede ser endilgada de ser la causante de realizar vertimientos a la vía pública.*

*Ahora bien, en atención a la queja formulada por la peticionaria que dio curso al presente requerimiento, se adelantó una inspección en los proyectos a cargo de Constructora Bolivar, para determinar si existía alguna conexión errada realizada por las copropiedades o los propietarios de los conjuntos, que debiera ser corregida de manera inmediata.*

*De acuerdo con el informe levantado de esta inspección, se pudo determinar que:*

*(i) algunos propietarios han realizado adecuaciones a sus viviendas desconociendo los planos de las redes hidrosanitarias que condujeron a hacer conexiones erradas de alcantarillado, pero esta conducta en nada se puede enrostrar a la Constructora Bolivar pues no realizó dicha conducta ya que su obligación concluye con la entrega de las redes al prestador del servicio el cual, como ya se dijo no solo realiza la interventoría sino la aprobación de diseños y obras y, de cara al comprador, su responsabilidad encuentra límite con la entrega de los inmuebles y las zonas comunes con todos los documentos de construcción; y, (ii) la copropiedad hace un manejo inadecuado de las zonas comunes, es decir, en contra del reglamento de propiedad horizontal, pues realizan lavado de vehículos o de canecas de basura cuyas aguas pueden caer directamente a los desagües de aguas lluvias o directamente a las vías, sin que esta conducta se pueda endilgar a la Constructora, pues se reitera que las redes son construidas de manera separada, a la par que el correcto uso de las zonas comunes es de responsabilidad de los copropietarios.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*De hecho, el Concepto Técnico 756 del 7 de noviembre de 2023, afirma que en la visita no se presentaron olores, lo cual muestra que, si hay aguas residuales domésticas, estas no provienen de sanitarios, sino de conexiones erradas de los apartamentos que han hecho remodelaciones y del manejo inadecuado de zonas comunes.*

*Por último, en relación con las aguas lluvias, como queda demostrado con la comunicación de la Triple A, este servicio no es prestado en la ciudad de Barranquilla, por lo cual, el diseño del urbanismo dispuso la construcción de canales perimetrales viales que permitan la evacuación de estas aguas hasta los canales viales del urbanizador del macro proyecto.*

*Por tanto, no se puede obligar a dar un manejo diferente, pues se reitera, no hay prestación de este servicio en el área y, además, está demostrado, que las redes de aguas residuales y lluvias fueron construidas de manera separada y solo las primeras se conectan al alcantarillado sanitario.*

*Corolario de lo expuesto, se tiene que:*

- (i) *Constructora Bolívar no es responsable de ningún vertimiento de aguas residuales domésticas a las vías, pues las redes internas de los apartamentos como las de los conjuntos residenciales, fueron construidas de manera separada de suerte que no se puedan combinar aguas residuales con aguas lluvias.*
- (ii) *En contrario, de acuerdo con una inspección interna realizada se pudo determinar que la posible causa de lo evidenciado por la CRA es originada en adecuaciones internas de los apartamentos y en el manejo indebido de las zonas comunes, lo cual es totalmente ajeno a la*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*Constructora pues a cada propietario se le entrega una copia de los planos de su vivienda y dentro del reglamento de propiedad horizontal está no solamente el plano de las redes de zonas comunes, sino una reglas mínima y necesarias de manejo y mantenimiento de estas.*

*- (iii) El área donde se desarrolla el Plan Parcial Alameda del Río no tiene cobertura ni servicio de alcantarillado pluvial, por lo cual, las obras de urbanismo para el manejo de estas aguas, contempló el diseño de canales y cunetas en las vías para que discurren de manera adecuada hasta verter en los canales viales del urbanizador del macro proyecto.*

*Por consiguiente, no es viable la formulación del requerimiento hecho por parte de la CRA a Constructora Bolívar amén de que es imposible cumplirlo, pues no es el generador de la problemática anunciada por la autoridad ambiental, por lo cual muy respetuosamente se solicita su reconsideración.*

*(...)*”

### **PETICION ESPECIAL**

De conformidad con lo descrito anteriormente, cabe resaltar que al momento de analizar los citados Radicados, se solicitó que se reponga en el sentido de revocar el respectivo artículo que requiere las obligaciones ambientales de las constructoras y/o desvincular a las mismas de los requerimientos efectuados por la CRA.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 48 de 71



SC-20003 SA-2000334

ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)”*

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)*

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que los señalados recursos fueron interpuestos dentro del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a resolver de fondo la solicitud impetrada.

**II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA  
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.****- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

La Ley 99 de 1993<sup>3</sup> consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las*

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).<sup>4</sup>

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver los Recursos de Reposición interpuestos por parte de las sociedades Amarillo S.A.S., CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.S., PRODESA & CIA S.A., y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., en contra del Auto 886 del 27 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta Entidad.

**- De la revocación de los actos administrativos.**

Que, la figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“(...) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad*

<sup>4</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”*

Que, así mismo, la Sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera:

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que, igualmente el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-1998-3963-01 consejero ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art. 89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)”.*

Que, el CAPÍTULO IX de la ley 1437 de 2012, establece las normas para la revocación directa de los actos administrativos.

Que el artículo 93 de la precitada ley, establece las causales de revocación, así:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrillas fuera del texto original)

### Frente al Caso Concreto

Examinadas las razones expuestas por los recurrentes, los cuales manifiestan su inconformidad con el **Auto 886 del 27 de noviembre de 2023**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SECTOR RESIDENCIAL DE ALAMEDA DEL RIO EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN EL MARO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENCIA CASTILLO VALENCIA”*., es oportuno señalar que, revisada toda la documentación allegada al caso, y habiéndose precisado la normativa que rige la actividad de los recurrentes, se pudo observar lo siguiente:

Que, habiéndose realizado un cotejo frente a la información cartográfica y conclusiones reflejadas dentro del **Informe Técnico 756 del 07 de noviembre de 2023**, el cual sirvió como sustento técnico para la expedición del **Auto 886 del 27 de noviembre de 2023**, con relación a los argumentos esbozados por parte de los recurrentes en los **Radicados Internos No. 202314000124122 del 21 de diciembre de 2023**, **No. 202314000125692 del 28 de diciembre de 2023**, **No. 054-2024**, **No. 016 de 2024**, esta Corporación tomara su decisión basada en el siguiente análisis:

1. En primer lugar, con respecto a los motivos de inconformidad presentados en el numeral 4 del Recurso de reposición del Radicado Interno No. 202314000124122 del 21 de diciembre de 2023, el recurrente afirma que las aguas sobre las cuales se tienen descargas corresponden a aguas lluvias y no, tal como se afirma en el Informe Técnico 756 del 07 de noviembre de 2023, a “aguas subterráneas”.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 328 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

2. Que, para corroborar lo manifestado, el recurrente señala que *todos los conjuntos residenciales desarrollados por Amarilo cuentan con un diseño de redes internas para aguas residuales construidas y conectadas a la red de alcantarillado residual del urbanismo; en ningún caso las aguas residuales de los proyectos desarrollados por Amarilo son descargadas a las vías ni canales*”.
3. Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico No.756 del 07 de noviembre de 2023, es dable entender que las aguas observadas no corresponden a ARD, sino, a aguas lluvias, tal como afirma el recurrente, toda vez que, en las observaciones de campo del referido Informe Técnico, se colocó que: *“Durante la visita no se perciben olores ofensivos en el sector”*. Dando a entender, que las aguas que se encontraron en realidad no corresponden a aguas servidas, ya que, de ser así, los olores nauseabundos hubiesen sido notorios.
4. Que, asimismo, en el Anexo No. 4, *“DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL PROYECTO ALAMEDA DEL RIÓ, BARRANQUILLA”*, se hace referencia al sistema de alcantarillado del proyecto, en el cual se señala lo siguiente:
  - 4.1. El sistema de Alcantarillado Sanitario del Proyecto Alameda del Río, es un sistema convencional donde el agua residual es transportada por medio de tuberías que van bajo las vías, hasta una EBAR que se encuentra ubicada en el costado occidental del Proyecto, el cual se

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

diseño para un total de 26.000 viviendas proyectadas.



Todas las aguas residuales del proyecto Alameda drenan sus aguas a la EBAR y desde este punto las aguas son impulsadas a través de una tubería de impulsión 24” PEAD hasta el punto de descarga autorizado por la Triple A. S.A. E.S.P., ubicado en las inmediaciones del Colegio Sagrado Corazón. LA longitud de la impulsión es de 4km.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**



*Figura 11 Trazado de Impulsión de 24” PEAD*

5. Que, por otro lado, en relación con las aguas subterráneas a que hace referencia el Auto 886 de 2023, el recurrente a través del Anexo No. 4, la “DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*SANITARIO DEL PROYECTO ALAMEDA DEL RIÓ, BARRANQUILLA, relaciona lo siguiente:*

*“SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL*

*Para el cálculo de los caudales y el comportamiento hidráulico de los canales y vías canales del sistema de Alcantarillado Pluvial del proyecto Alameda, se utilizó el Modelo de Gestión de Agua Pluviales SWMM- (por sus siglas en inglés), desarrollado por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos EPA.*

*El Modelo de Gestión del Agua de la EPA (SWMM) es un modelo de simulación de lluvia-escorrentía dinámico, utilizado para un solo evento o largo plazo simulación (continuo) de la cantidad de la escorrentía y la calidad de las zonas principalmente urbanas. El componente de escorrentía de SWMM funciona con una colección de áreas subcuencas en la que la lluvia cae y se genera la escorrentía. La porción de enrutamiento de SWMM transporta este escurrimiento a través de un sistema de conducción de tuberías, canales, dispositivos de almacenamiento / tratamiento, bombas, y los reguladores. SWMM hace un seguimiento de la cantidad y la calidad de la escorrentía generada dentro de cada subcuenca, y la tasa de flujo, profundidad de flujo, y la calidad de agua en cada tubo y el canal durante un período de simulación compuesto de múltiples pasos de tiempo.*

*A continuación, se presente un resumen de cada elemento tenido en cuenta para el diseño de la infraestructura de aguas lluvias del proyecto.”*

6. Que, del mismo modo, sobre lo establecido en el numeral 5.4. del Radicado Interno No. 202314000124122, de la “*indebida aplicación de las normas de servicio públicos domiciliarios*”, es pertinente concederle la razón al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

recurrente por cuanto no es viable, de acuerdo a la normativa referenciada en el Auto 886 de 2023, atribuir las cargas administrativas del manejo de las redes de alcantarillado pluvial al a sociedad Amarilo, toda vez que esta competencia pertenece, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, Decreto 1077 de 2015, y el Concepto 42281 de 2022 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a los municipios. Lo cual, para el caso particular, vendría siendo por intermedio de la Tripe A S.A. E.S.P.

Que, asimismo, partiendo del material probatorio allegado y de la información con que cuenta esta Autoridad Ambiental, es viable entrar a acceder a lo pretendido por parte de la sociedad AMARILO S.A.S., en el entendido de que no es pertinente requerir a dicha Constructora para que implemente las acciones necesarias en el sector Alameda del Río de las aguas residuales domésticas, ya que tal como se evidenció a lo largo del presente escrito y del material probatorio aportado, los conjuntos residenciales construidos por la sociedad AMARILO S.A.S., se encuentran debidamente conectados al sistema de alcantarillado para la descarga de las ARD.

Que, finalmente, tampoco es competencia de dicha sociedad el eliminar las descargas de la red vial pública de aguas subterráneas provenientes de pozos de afloramiento de aguas de nivel freático, y dar adecuado manejo para su canalización y descarga hasta la canalización del Arroyo León, ya que esa función es competencia del municipio a través de la Triple A S.A. E.S.P

Que, con respecto al Radicado ENT-BAQ-012569-2023, interpuesto por la sociedad CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.S., se pudo observar lo siguiente:

1. Es preciso acoger el Informe *EST – 002-2018 “ESTUDIOS DE SUELOS DEL PROYECTO PALOMA”, de ASESORÍAS Y*

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*CONSTRUCCIONES GEOTECNICAS / INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES GEOTECO S.A.S., el cual hace parte de la licencia de construcción con radicado 080011180314 del 26 de noviembre de 2018, en el cual se concluye que no se registraron niveles de agua freática y/o niveles de agua colgada”, y, que, por ende, no se contempló sistema de bombeo de aguas provenientes de niveles freáticos.*

2. Por otro lado, con respecto a las aguas residuales domésticas de los edificios vertidos a las calles, esta sociedad alega que el urbanizador responsable de Alameda del Río, la sociedad Amarillo, construyó un sistema de drenaje de aguas lluvias que tiene como eje principal un canal de aguas pluviales alineado en la parte central del proyecto, mismo que se describió previamente, de acuerdo al estudio “Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario Proyecto Alameda del Río, Barranquilla”, elaborado por la empresa FLUXO.
3. En conclusión, con respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas y disposición de aguas lluvias, con respecto a la sociedad CONACO, se revocarán dichos requerimientos.

Que, con respecto al Radicado ENT-BAQ-016-2024, interpuesto por la sociedad PRODESA Y CIA S.A., se pudo observar lo siguiente:

1. Sobre el primer punto, que la sociedad no genera aguas residuales y que esta evacua sus aguas residuales a través del sistema de alcantarillado, es preciso acoger la prueba presentada por dicha sociedad, y la misma que se valoró por parte de los otros recursos, sobre el estudio técnico de la disposición de aguas residuales y aguas lluvias, desarrollado por la empresa FLUXO.

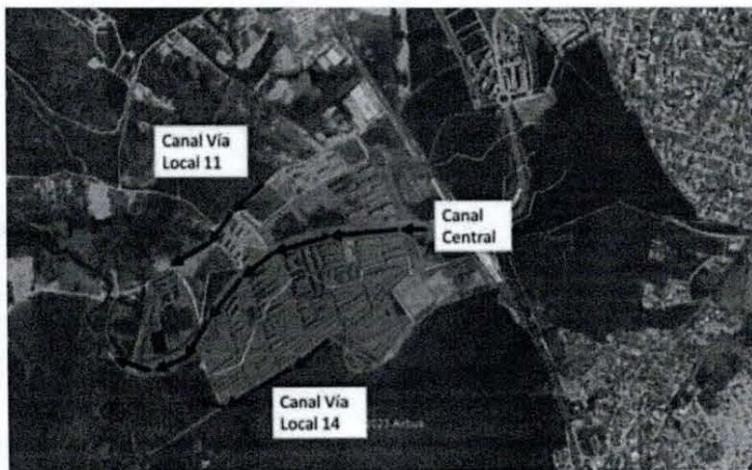
**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

2. En ese orden de ideas, según el material probatorio aportado en el presente procedimiento, se entiende que las edificaciones realizadas por la sociedad PRODESA Y CIA S.A., se encuentran debidamente conectadas al sistema de alcantarillado.
3. En relación con las aguas lluvias, se acoge la prueba en mención, “DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO”, en el cual se evidencia que, a través de vías y canales, estas aguas son conducidas hasta el Arroyo León, como se demuestra en la siguiente imagen:



Fuente: Tomado de “Descripción del Sistema de Alcantarillado Pluvial y Sanitario del Proyecto Alameda del Río, Barranquilla”.

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 62 de 71



SC-20003; SA-2000334

ST-2000332

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

4. Sobre el tercer punto, la responsabilidad de recolectar transportar y disponer de residuos líquidos, de conformidad con la normativa citada en el Auto 886 de 2023, Ley 142 de 1994, del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, se concluye que la competencia frente a los residuos líquidos es parte del municipio y/o distrito, para el caso particular, la empresa de servicios públicos de Barranquilla, Triple A. Por ende, dicho requerimiento de llevar a cabo actividades para eliminar las descargas de la red vial pública de aguas subterráneas y/o aguas pluviales, no corresponde a las constructoras, sino, al municipio.
5. Por último, en respuesta al acápite 4. Del Radicado ENT-BAQ-016-2024, esta Corporación se permite informar que no se han vulnerado los principios constitucionales del debido proceso, dándose a entender que, por medio de la presente, y a través del recurso incoado por su parte, se están prestando las garantías propias de la raigambre administrativa. Por ello, encuentra esta Corporación acorde con los parámetros que rigen la actuación administrativa la conclusión arrojada por la sociedad PRODESA, al mencionar que se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción.
6. Cabe recalcar, que el informe técnico 756 de 2023 formó parte del Auto 886 de 2023, mas no es una actuación administrativa en sí, la que, si lo fue, fue el mencionado Auto, el cual fue notificado en debida forma, y, evidentemente, se les permitió presentar los recursos de norma. Razón por la cual, es notorio el apego de este Entidad a los mandatos constitucionales y legales del principio al Debido Proceso.
7. En conclusión, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al procedimiento, se revocará lo dispuesto en el Auto 886 de 2023, sobre los requerimientos incoados a sociedad PRODESA Y CIA S.A., sin

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

embargo, cabe aclarar, que en ningún momento se han trasgredido los preceptos del debido proceso.

Que, en referencia al Radicado ENT-BAQ-054-2024, interpuesto por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., se pudo observar lo siguiente:

1. Es oportuno acoger lo dispuesto en el acápite primero, ya que, si bien, el Informe Técnico 756 de 2023, evidenció unos vertimientos de aguas sobre las calles del sector residencial Alameda del Río, dichas observaciones son de carácter general, igualmente, no se individualizan los presuntos infractores de la normativa, así como tampoco se evidencian imágenes que sustenten lo dicho en el mismo.
2. Con respecto al segundo punto, sobre que las obras de la CONSTRUCTORA BOLIVAR.S.A., están conectadas al alcantarillado, se procederá a dirimir esta premisa de la misma forma en que se ha dispuesto para las demás constructoras, siendo que las redes secundarias de acueducto y alcantarillado, según el estudio técnico presentado por la empresa FLUXO, si se encuentran conectadas a la red matriz a cargo de la empresa prestadora del servicio público Triple A.
3. Igualmente, se precisa que, al no contar la ciudad de Barranquilla con alcantarillado pluvial en la zona de Alameda del Río, el diseño del urbanismo contempló el manejo a través de canales viales del urbanizador del macro proyecto. Dicho esto, no es posible endilgarle tal responsabilidad de disponer las aguas lluvias a la constructora Bolívar.
4. Sobre lo dicho de que:

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*“De acuerdo con una inspección interna realizada se pudo determinar que la posible causa de lo evidenciado por la CRA es originada de adecuaciones internas de los apartamentos y en el manejo indebido de las zonas comunes (...)”*

Esta afirmación será objeto de estudio por esta Autoridad Ambiental, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo para dar con la causa de las descargas de aguas residuales que se presentan en el sector Alameda del Río.

5. Que, si bien el área donde se desarrolla el Plan Parcial Alameda del Río no tiene cobertura ni servicio de alcantarillado pluvial, por lo cual las obras de urbanismo para el manejo de estas aguas se contempló cunetas en las vías, la obligación de disponer de las aguas lluvias, de conformidad con la Ley 142 de 1994, y el artículo 49 de la Constitución Política, sobre el saneamiento ambiental, corresponde directamente al municipio, por ello, no es procedente incoarle este requerimiento a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
6. Así las cosas, se procederá a revocar los requerimientos que se originaron con base en el Auto 886 de 2023 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Por otro lado, frente a las obligaciones del artículo quinto del Auto 886 de 2023, en cabeza de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., estas correrán la suerte de las demás disposiciones, ya que deberán ser revocadas.

**- Fundamentos legales y constitucionales**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 65 de 71



SC-200033 SA-2000334

ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>5</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado <sup>6</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada <sup>7</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano <sup>8</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>9</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos

<sup>5</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>6</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>7</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>8</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>9</sup> Artículo 79 Ibidem

## SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.AAUTO No: **328** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

**III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y, una vez analizado minuciosamente el caso objeto del recurso, es decir, la solicitud de revocar en su integridad lo dispuesto en el **Auto 886 del 27 de noviembre de 2023**, esta Corporación se basa en las pruebas aportadas en el trámite del recurso de reposición para tomar la decisión de revocar en su integridad lo dispuesto en el artículo primero del señalado Acto Administrativo, toda vez que, a quien corresponde el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con el debido manejo de aguas lluvias, según la normativa citada en el referido Acto Administrativo, es al municipio, en este caso, al distrito de Barranquilla, a través de la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P.

Que, en aras de no causar un agravio injustificado a los recurrentes, de acuerdo a las pruebas valoradas, esta Corporación estima necesario revocar íntegramente lo señalado en el Auto 886 de 2023.

Que, igualmente es pertinente entrar a ordenar, en acto administrativo por separado, a la sociedad TRIPLE A S.A.S E.S.P, para que allegue la información relacionada con respecto al manejo de las aguas lluvias del sector Alameda del Río, y, bajo el entendido de que es responsabilidad del Distrito el deber de canalizar debidamente las aguas lluvias, se le impondrán las demás obligaciones ambientales a las que hubiere lugar, las cuales habían sido contempladas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

artículo primero del **Auto 886 del 27 de noviembre de 2023** y que surgieron con ocasión a una denuncia ambiental interpuesta mediante **Radicado Interno No. 202314000085622** por parte de la señora **MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA**.

Que, en ese sentido, se procederá a revocar lo dispuesto en el **Auto 886 de 2023**, con el fin de realizar el correspondiente requerimiento con base en la normativa aplicable.

Que, cabe recalcar, que la denuncia que originó el Informe Técnico 756 de 2023, advierte de una serie de presuntas infracciones sobre indebida disposición y descargas de ARD, razón por la cual, la investigación que se adelante en el marco de la atención a dicha denuncia, deberá sustentarse con parámetros técnicos más descriptivos, gráficos y representativos, siendo que esta problemática que aqueja a la población de Alameda del Río representa una seria calamidad ambiental.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad lo establecido en el **Auto 886 del 27 de noviembre de 2023**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS**

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 328 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

*REQUERIMIENTOS AL SECTOR RESIDENCIAL DE ALAMEDA DEL RÍO EN ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENCIA CASTILLO VALENCIA”, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente.*

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán a la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.**, a los correos electrónicos; [josehernan.arias@amarilo.com](mailto:josehernan.arias@amarilo.com), [juanc.sierra@amarilo.com](mailto:juanc.sierra@amarilo.com), [carmen.barros@amarilo.com](mailto:carmen.barros@amarilo.com), [angela.medina@amarilo.com](mailto:angela.medina@amarilo.com) o en la siguiente dirección: Cra. 65A No.99C esquina. Norte Centro Histórico, Barranquilla; a la **CONSTRUCTORA CONACO** a los correos electrónicos [gpolo@conaco.com.co](mailto:gpolo@conaco.com.co), [jmedina@conaco.com.co](mailto:jmedina@conaco.com.co), o en la dirección: Cra 51B No.80-58 Ofc 1506 Smart Office, Barranquilla, a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A** [hectormanuelpinzon@gmail.com](mailto:hectormanuelpinzon@gmail.com); [olga.gil@constructorabolivar.com](mailto:olga.gil@constructorabolivar.com); [andrea.parmo@constructorabolivar.com](mailto:andrea.parmo@constructorabolivar.com); [andrea.rocha@constructorabolivar.com](mailto:andrea.rocha@constructorabolivar.com); [maria.aguas@constructorabolivar.com](mailto:maria.aguas@constructorabolivar.com) en la dirección: Cra 53 No. 82-86, Norte Centro Histórico, Barranquilla, a la **CONSTRUCTORA PRODESA** a los correos electrónicos: [info.prodesa@prodesaprodesa.com](mailto:info.prodesa@prodesaprodesa.com) o en la siguiente dirección: Cra 53

**SINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **328** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 886 DE 2023”**

No.106-280 Oficina 4A Centro Empresarial Buenavista, Barranquilla, a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@construtoracolpatria.com](mailto:notificacionesjudiciales@construtoracolpatria.com) o en la siguiente dirección: Cra 24 No. 1A-24, Sabanilla Montecarmelo, Puerto Colombia y a la Empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.** al correo electrónico [info@aaa.com](mailto:info@aaa.com), [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co), [comunicaciones@aaa.com.co](mailto:comunicaciones@aaa.com.co) y/o en la dirección Cra 58 No.67-09, Barranquilla, de ~~confrontación~~ con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**06 JUN 2024**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0210-1287

Proyectó: Jairo Pacheco – Contratista

Supervisó: J.Escobar – Profesional Universitario

Revisó: María J. Mojica, Prof. Especializada.

Aprobó: Bleydy Coll, subdirectora de Gestión Ambiental

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 71 de 71



SC-20003; SA-2000334

ST-2000332